

**(CREASE UN IMPUESTO ANUAL POR ÁRBOLES DE CAFÉ PLANTADOS EN HACIENDAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE MATAGALPA)**

**DECRETO No. 266**, Aprobado el 13 de Agosto de 1943

Publicado en La Gaceta No.185 del 2 Septiembre de 1943

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO No. 266**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**DECRETAN:**

- Artículo 1.** - Créase un impuesto anual de C\$ 0.20 por cada cien árboles de café plantados en haciendas que existen en el Departamento de Matagalpa. Las plantaciones que no tengan cinco años de hechas, y las que se hagan después de la vigencia de esta ley estarán exentas del impuesto, mientras los árboles nuevos no lleguen a la edad de cinco años.
- Artículo 2.**- Este impuesto se destinará exclusivamente al saneamiento, defensa y pavimentación de la ciudad de Matagalpa y será pagado por los dueños de las plantaciones de café en el mes de Enero de cada año.
- Artículo 3.**- La percepción, administración e inversión del impuesto estarán a cargo de la "Junta de Defensa y Saneamiento de Matagalpa", nombrada por el Poder Ejecutivo.
- Artículo 4.** - Para el detalle y liquidación del impuesto la Junta de Defensa y Saneamiento, designará con la previa aprobación del Ministerio de Fomento, el número de Inspectores que sean necesarios. Estos Inspectores practicarán el recuento de los cafetos e informarán a la Junta respectiva para que ésta proceda al detalle y liquidación del impuesto.
- Artículo 5.**- El Presidente de la Junta tendrá la representación legal de ella; pero todo lo relativo al cobro judicial y extrajudicial del impuesto corresponderá al tesorero de la misma.
- Artículo 6.**- Los recibos suscritos por el Tesorero de la Junta constituyen contra el contribuyente títulos ejecutivos para los efectos del cobro, el cual podrá hacerse en forma gubernativa.
- Artículo 7.**- El Registrador Público del Departamento de Matagalpa no inscribirá ningún acto o contrato relacionado con las fincas de café situadas en su jurisdicción, sin que se le presente el recibo o constancia correspondiente de que el propietario pagó la anualidad vencida del impuesto a que se refiere la presente Ley, bajo la pena de pagar dicho Registrador el impuesto dejado de percibir.
- Artículo 8.**- El impuesto a que se refiere esta Ley principiará a correr el 1 de Enero de 1944, para lo cual la respectiva Junta hará el detalle y liquidación correspondiente al finalizar el presente año.
- Artículo 9.**- Queda terminantemente prohibido levantar edificaciones sobre los chuisles que cruzan la ciudad de Matagalpa a una altura menor de tres metros y medio sobre el lecho del canal central semicircular.
- Artículo 10.** - Toda conexión de aguas negras deberá desaguar en el canal central que se construye en los chuisles y deberá hacerse por medio de tubos subterráneos, quedando en consecuencia, prohibido todo desagüe de aguas negras superficial o que no sean en la forma dicha.
- Artículo 11.**- Queda asimismo prohibido echar cualquier clase de residuos o basuras en los cauces mencionados.
- Artículo 12.**- La infracción de las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, será penada con multa de un córdoba (C\$ 1.00) a cincuenta córdobas C\$50.00) que se impondrá a solicitud de la respectiva Junta, por la autoridad de Policía, a beneficio del Saneamiento y Pavimentación de Matagalpa, sin perjuicio de la demolición de la obra.
- Artículo 13.**- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, la cual empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.
- Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 13 de Agosto de 1943. **A. MONTENEGRO**, D. P. **ANDRÉS LARGAESPADA**, D. S. **ALFREDO CASTILLO**, D. S.
- Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado. – Managua, D. N., 20 de Agosto de 1943. **CARLOS A. VELÁZQUEZ**, S. P. **ALEJANDRO ASTACIO**, S. S. **J. E. FERNÁNDEZ**, S. S.
- Por Tanto: Ejecútese. – Casa Presidencial. – Managua, D. N., veinte y cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El Presidente de la República, **A. SOMOZA**, El Secretario de Estado en el Despacho De Hacienda y Crédito Público, **J. R. SEVILLA**.